República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Auto Interlocutorio No. 037

Radicación: 41001-31-05-002-2011-00786-02

Neiva, Huila, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentra para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, que aprobó la liquidación de costas dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por la señora **STELLA PERALTA CUELLAR** en frente del **BANCO DE BOGOTA S.A.,** sino fuera porque se observa que en la primera instancia se incurrió en una nulidad, por afectación del debido proceso, preservado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Luego de surtidas la primera instancia, que despachó de manera desfavorable las pretensiones de la demanda; el recurso de alzada, que revocó la decisión anterior y condenó en costas de primera instancia a la parte demandada, disponiendo que serán liquidadas en el juzgado de conocimiento, y, el recurso extraordinario de casación, que no casó la sentencia y condenó al Banco de Bogotá S.A. en costas de este recurso fijando las agencias en derecho, el proceso regresó al juzgado de origen para dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior y proceder a la liquidación de las costas.

Revisado el expediente se evidencia que, en efecto, el 19 de noviembre de 2018 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, profirió el auto de obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Superior, y el 3 de diciembre siguiente, por Secretaría, se hizo la liquidación de costas, aprobada por el Juez en la misma fecha, sin que el titular del despacho hubiese fijado en auto las agencias en derecho causadas en primera instancia, las cuales fueron incluidas por el Secretario en la liquidación por la suma de $18.000.000.oo, se repite, sin decisión del Juez para su fijación.

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, precisa las reglas que se deben observar al liquidar las costas, mencionando en el numeral 3 *“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley,* ***y las agencias en***

derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez aunque se litigue sin apoderado". Y, en el numeral 4, *deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo,* ***el juez*** *tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"* (negrillas fuera del texto), textos en iguales condiciones, en lo que concierne al tema que nos ocupa, al consagrado en el artículo 393, numerales 2 y 3 del C. P. C.

Así las cosas, al pasar por alto lo dispuesto en la norma en cita para la fijación de las agencias en derecho por parte del juez, que es una tarea propia de su función, e incluirlas en la liquidación por parte del secretario sin su previa fijación mediante auto, se incurrió en una nulidad por violación del debido proceso, que deberá ser declarada desde la liquidación de las costas que hizo el Secretario del juzgado y las demás actuaciones que de ella dependan, para que proceda el Juez a fijar las agencias en derecho de la primera instancia, acorde con el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que aplique a este proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado desde a liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen, ejecutoriada esta providencia.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

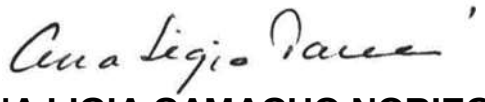

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
584fd8356d5d9aa0a742034a4b4069a4a217455e42721bd20f58053d4e7c3eec

Documento generado en 30/06/2021 10:30:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica